DICTAMEN INSTITUTO DE DERECHO CIVIL

REF. CPACF **EXPTE. SADE N° 18571/2026 – PROYECTO DE LEY(S-0481/2026)**

SUCESIÓN NOTARIAL CON ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA

Introducción

Emitimos opinión sobre el Proyecto de la referencia por la que los herederos y legatarios pueden tramitar la sucesión ante escribano público y con patrocinio letrado obligatorio. El Proyecto propone, asimismo, modificaciones parciales al Código Civil y Comercial de la Nación a 10 años de su vigencia.

Entre los fundamentos, se expresa que el texto proyectado va dirigido a facilitar la vida de los ciudadanos, a través de la simplificación de estructuras burocráticas para permitir· acortar los plazos en los que se puede obtener la partición de los bienes del causante, sin necesidad de acudir a tribunales para poder iniciar el trámite de una sucesión con acuerdo entre las partes.

Asimismo, pretende alivianar· el flujo de casos que deben tramitar los diversos Juzgados abocados al trámite de sucesiones, permitiendo mejorar la calidad y la eficiencia en la prestación judicial a la ciudadanía.

Por último, deja a salvo que protege la labor de los letrados patrocinantes, enfatizando la obligatoriedad su participación, incluso para la firma del acta de notoriedad.

Adelantamos el rechazo a la propuesta legislativa, en todo lo que abarca, no obstante lo cual, en lo que hace a los cambios en el régimen de sucesiones y dado que se han girado las actuaciones también a ese Instituto, nos limitaremos a analizar los nocivos efectos que dicha iniciativa produciría en general en las materias vinculadas con el objeto de conocimiento de este Instituto de Derecho Civil.

No debemos soslayar tampoco que la cuestión no es nueva. En el Anexo IV del *“Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”* se proponía la modificación al proceso sucesorio, que tradicionalmente se llevó a cabo en

sede judicial. El fundamento de la reforma expresaba que *"[s]e establece un nuevo régimen para los procesos sucesorios no contenciosos, facultando a los ciudadanos a transmitir la herencia a través un proceso extrajudicial de manera más simple, más rápida y menos costosa"*.

Este proyecto que ahora tratamos es por tanto una cuestión reiterada.

Principales críticas a la sucesión notarial

La sucesión extrajudicial o "notarial" es un mecanismo alternativo, voluntario, que permite tramitar una herencia ante un escribano en lugar de un juzgado. Si bien promete reducir los tiempos burocráticos, enfrenta fuertes críticas de la comunidad jurídica, principalmente por limitar las garantías judiciales, fomentar posibles abusos hacia los herederos vulnerables y plantear problemas de inconstitucionalidad.

En la vía judicial, el juez actúa como garante del orden público y protege a los herederos más vulnerables o a los ausentes y a los acreedores del causante. Al permitir la privatización del trámite, existe el riesgo de que las partes con mayor poder de negociación impongan particiones injustas sin control jurisdiccional. Si bien prevé en caso de incapaces la comparecencia esencial el Ministerio Público, omite toda consideración relativa a los acreedores del causante.

A su vez, la tacha de inconstitucionalidad es latente al delegar la función de declarar herederos en los notarios, lo que viola el principio de división de poderes dado que la jurisdicción es una facultad indelegable del Estado.

Al preverse como un trámite estrictamente voluntario (todos deben estar de acuerdo), cualquier desacuerdo sobre los bienes o impugnaciones de testamentos o u oposición del Ministerio Público obliga a judicializar el proceso, lo que puede resultar en una pérdida de tiempo y dinero invertido previamente.

Por otra parte, los documentos emitidos por los escribanos (como las actas de notoriedad que reemplazan a la declaratoria de herederos) no tienen efecto de cosa juzgada material. Esto significa que siempre existe la posibilidad de que aparezcan nuevos herederos (como hijos extramatrimoniales) y reclamen sus derechos sobre los bienes ya adjudicados, generando inseguridad jurídica.

Por otra parte, es claro que no resuelve el problema de fondo sobre las demoras del proceso judicial. En general, esas demoras en las sucesiones usualmente no radican exclusivamente en la lentitud de los juzgados, sino en la falta de acuerdo entre los herederos o en la demora de los organismos administrativos (como Catastro o el Registro de la Propiedad) para emitir los certificados correspondientes.

A ello cabe agregar que, en el ámbito de un Instituto de este Colegio, no podemos obviar que transfiere potestades del ámbito jurisdiccional a los escribanos en detrimento del trabajo letrado.

En definitiva, con el norte en la simplificación se sacrifica la tutela judicial efectiva, dejando desprotegidos a los herederos más vulnerables y creando incertidumbre jurídica sobre el dominio de los bienes heredados.

Dicha premisa no justifica el atentado contra la incumbencia profesional de la abogacía y, menos aún, la modificación parcial del sistema sucesorio del Código Civil. y Comercial de la Nación

La doctrina se opuso tiempo atrás a estos intentos señalando que *"...la eventual implementación de dicho proceso extrajudicial no soluciona el problema de congestión de causas en los tribunales, no asegura mayor celeridad, ni economía procesal, ni menores costos; no garantiza la seguridad en el tráfico jurídico, ni resuelve la cantidad de casos de sucesiones inconclusas"* (LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga E., "Proceso sucesorio extrajudicial", JA, cita TR LALEY 0003/011656).

En igual sentido se pronunciaron las XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que se desarrollaron en el año 2005 en la Facultad de Derecho de la UBA, de cuyas conclusiones surge la inviabilidad de la sucesión notarial en nuestro país. De hecho, pese a los numerosos proyectos en este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación ratificó la posición sobre la necesidad de que sea un juez quien lleve adelante el proceso sucesorio.

En igual sentido se pronunció la Dra. Mariana Iglesias, en "Críticas al Proyecto sobre procesos sucesorios no contenciosos (Ley Omnibus) Un impacto negativo sobre el sistema sucesorio" Diario La Ley del18 de enero de 2024 Doctrina Segunda Edición.

Conclusiones

Esta reforma importa un grave recorte a la incumbencia profesional de la abogacía. Sin embargo, no puede quedar la cuestión reducida a esa vieja discusión, entre abogados y escribanos, sino que se trata de una reforma que a pesar de la declamación del intento de lograr que el proceso sucesorio sea más simple, más rápido y menos costoso, generará en cambio, conflictos de toda índole, que lejos de agilizar trámites —hoy facilitados por el Poder Judicial— los complicará, con los reenvíos a sede judicial, en el marco de discusiones sobre temas que se contraponen con las normas de derecho sucesorio.

El Proyecto se desentiende de que en los procesos sucesorios se encuentran presentes cuestiones de familia, están en juego las emociones, y ello complejiza la obtención de la declaración de herederos.

Esconde el prejuicio de que la abogacía se encuentra signada por el litigio, costoso e ineficiente, lo que resulta absolutamente contradictorio con los perfiles que actualmente tiene el ejercicio profesional de la abogacía encausados hacia la prevención y la composición de los conflictos a través de diferentes instrumentos que hoy se encuentran culturalmente consolidados.

Trata de ampliar las incumbencias del notariado y exhibe una solución simplista, revestida de un criterio economicista, que lejos de campear debería estar sometido al Derecho.

Conforme enseña la historia del derecho, el proceso judicial sucesorio tiene una larga trayectoria de más de 500 años, y habiendo comenzado con carácter administrativo en la Casa de Contratación de Sevilla para la entrega de los efectos personales de los fallecidos en América a partir de los primeros viajes de Colón, luego se le asignó un trámite judicial y un juez especial, el Juez de Difuntos, cuando su contenido adquirió volumen y valores.

El proyecto resulta violatorio de los arts. 1, en cuanto establece la forma de gobierno y el art. 5 y 75 inc. 12 y 121 de la C.N. en cuanto a la facultad de reglamentar aspectos procesales, con el fin de asegurar la eficacia de las instituciones allí reguladas.

En igual sentido, resulta evidente que conculca la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N.), la que debe prevalecer, aun en un proceso declarativo como proceso sucesorio.

Tanto la ley 404 CABA como la 9020 de la Provincia de Buenos Aires, a modo de ejemplo, permiten interpretar que los escribanos carecen de facultades jurisdiccionales. La función delegada no ha sido la de dictar resoluciones en nombre del Estado, sino tan solo la fedante.

El ordenamiento jurídico no es una mera reunión, adición o yuxtaposición de normas, sino una estructura totalizadora. Por ello, las reformas parciales no son aconsejables, por ser suelo fértil de futuras contradicciones, o cuanto menos para desarmonizar con el resto del articulado de un cuerpo de leyes, cuya característica saliente es su organicidad.

Buenos Aires, 18 de junio de 2026.

María Fabiana Compiani

Directora del Instituto de

Derecho Civil

Buenos Aires, 01 de junio de 2026

A la

Coordinación General de Institutos y Actividades Académicas

Presentes.

Ref.: Ex 2026-00018571-CPACF-SG

De mi Consideración:

En mí carácter de Coordinador Titular de la Comisión de Incumbencias Profesionales, elevo el dictamen requerido en el expediente de la referencia y respecto del "**Proyecto de Ley – Sucesión notarial con asistencia letrada obligatoria"** (presentado por la Senadora Nacional Beatriz Avila).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INCUMBENCIAS PROFESIONALES DEL CPACF

Visto el expediente Ex 2026-00018571-CPACF-SG remitido para dictaminar respecto a la posible afectación de las incumbencias de la abogacía que puede acarrear el proyecto de ley sobre sucesiones notariales presentado por la Senadora Nacional Beatriz Àvila (Prov. de Tucumán), esta Comisión de Incumbencias Profesionales emite opinión en los límites de su competencia, sin perjuicio de lo cual hará una breve observación sobre otras cuestiones que nos interesan destacar como matriculados, y más allá de ser temas que abordarán otros institutos y comisiones consultadas.

a) Cuestiones sobre incumbencias profesionales de la abogacía.

El proyecto bajo análisis instituye un procedimiento sucesorio de carácter extrajudicial mediante la incorporación de la denominada "sucesión notarial", concebida como un trámite a sustanciarse ante un escribano o escribana con registro en la jurisdicción correspondiente. Corresponde recordar que esta Comisión, en otras oportunidades, se ha expedido en sentido contrario respecto de iniciativas legislativas de análoga naturaleza a la aquí considerada[1]. En tales antecedentes

[1] Proyecto de ley sobre regulación de la sucesión notarial H. Cámara de Diputados de la Nación Expte nº 2855-0-2022 (dictamen del 18/10/22); Proyecto de ley Modificación del Procedimiento Administrativos Sucesorio (PAS)

se señaló que el proceso sucesorio no puede ser reducido a una mera inscripción expedita de la declaratoria de herederos —o "acta de notoriedad", según la terminología empleada en el proyecto—, en tanto involucra la adecuada consideración de cuestiones jurídicas de significativa incidencia sobre la esfera personal y patrimonial de los causahabientes, su eventual descendencia, otros familiares, terceros interesados, así como también acreedores y deudores del acervo hereditario. En ese marco, resulta insoslayable reconocer la función esencial de los profesionales de la abogacía en cuanto proveen asesoramiento jurídico especializado, asistencia técnica y aptitud para la prevención y encauzamiento de eventuales controversias derivadas del trámite sucesorio, como así también del servicio de justicia como compromiso constitucional ineludible del Estado, y del que somos actores necesarios para su correcto funcionamiento.

Desde este punto de partida, aunque pueda pensarse que el procedimiento propuesto no es directamente violatorio de las incumbencias de quienes ejercemos la abogacía porque exige el patrocinio letrado obligatorio, a poco de andar en su análisis deberá concluirse que ello no es así, sino todo lo contrario pues limita el rol del abogado o abogada al de un mero espectador de lo que actúe el escribano o escribana interviniente dado que no dota al procedimiento extrajudicial de un marco adecuado para el planteo de cuestiones jurídicas, impugnaciones y vías recursivas respecto de la actuación del notario a cargo del proceso.

En esos términos, va de suyo que la intervención de los profesionales de la abogacía aparece severamente restringida pues la función asignada importa, en los hechos, una desnaturalización de nuestro rol profesional, relegándola a una participación meramente formal frente al desenvolvimiento de la función notarial.

En tales condiciones, la exigencia de patrocinio letrado se presenta como una previsión meramente aparente o nominal que, lejos de asegurar una intervención profesional sustantiva la reduce a un mero rol formal, por lo que no cabe ninguna duda de que termina por afectar de modo manifiesto las incumbencias propias de la abogacía. Ello así, en tanto se descontextualiza procesalmente la actuación profesional en un ámbito que integra su esfera específica de competencia, como lo es el asesoramiento y la asistencia en asuntos que comprometen decisiones de riesgo directo para las personas o para sus bienes[2].

Asesorar, definir estrategias y asistir en el trámite de una sucesión forma parte de las incumbencias profesionales propias de quienes ejercen legalmente la profesión de la abogacía pues en definitiva están en juego la tutela de derechos civiles básicos y esenciales de las personas involucradas

Expte. Nºv587718 (dictamen del 31/5/23); y Proyecto de Ley- Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos -Ley Ómnibus- (dictamen del 05/01/2024).

[2] Resolución E 3401/2017, Ministerio de Educación (BO 08-sep-2017).

y de sus eventuales herederos. Tales competencias exclusivas de nuestra profesión quedan totalmente desnaturalizadas con el procedimiento propuesto.

b) Otras consideraciones.

Sin perjuicio de la opinión específica que emitirán otros institutos y comisiones consultadas, como matriculados queremos dar opinión sobre otras objeciones que nos merece el proyecto.

- ✓ Al igual que proyectos anteriores, el aquí en análisis colisiona con las competencias de la magistratura al acordarles a los escribanos facultades judiciales como las de "decir el derecho" como cosa juzgada, ordenar edictos, aceptar nuevos herederos que se presenten, hacerles ofrecer y producir prueba de sus derechos, y efectuar actas equivalentes a una sentencia judicial como es la declaratoria de herederos. Ello importa un cuestionable avance sobre el sistema institucional ya que afecta directamente las competencias que la Constitución Nacional asigna al Poder Judicial y vulnera el principio de separación de poderes.
- ✓ A su vez, aunque el proyecto contemple a la sucesión notarial como una opción de los herederos y que este procedimiento extrajudicial cesa en caso de controversias entre herederos o legatarios, omite toda referencia a conflictos con acreedores de la sucesión y a las contiendas por fuero de atracción.
- ✓ Si bien el proyecto refiere a la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal cuando hubiere personas con vocación hereditaria que sean menores de edad no emancipadas, incapaces o con capacidad restringida, nada dice respecto a los límites a la competencia del citado órgano extrapoder que fija la Ley Nº 27148 y por la que se determina que sus funciones están limitadas únicamente a su actuación en la justicia y en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (cfme. artículo 1, ley citada). Por tanto, cabe colegir que el Ministerio Público Fiscal no tiene facultades para actuar fuera del ámbito judicial.
- ✓ Se postula como bondad del proyecto un trámite más rápido y menos costoso para los herederos, pero, curiosamente, se establece un procedimiento que multiplica los costos de publicación de avisos e instituye costos por honorarios del notario que superan el que se paga por tasa de justicia.

(c) Conclusión.

Por las razones expuestas, el proyecto en cuestión debe suscitar el rechazo de la abogacía organizada; por lo que se propone que se inicien las acciones que se consideren pertinentes para evitar su sanción o, de suceder, su declaración de inconstitucionalidad.

DICTAMEN DEL INSTITUTO DE DERECHO SUCESORIO

Referencia CPACF EXPEDIENTE SADE Nro. 18571/2026. PROYECTO DE LEY SUCESION NOTARIAL.

Este instituto emite una opinión solicitada por Coordinación de Institutos y referida al nuevo proyecto de ley que pretende introducir la posibilidad de que el proceso sucesorio sea ventilado bajo la potestad notarial, en la medida que durante su tramitación no surjan controversias entre los herederos y legatarios en cuyo caso de forma inmediata, el notario deberá enviar las actuaciones a los jueces naturales, o sea los jueces con competencia en materia civil patrimonial.

“El proceso sucesorio judicial tiene una larga trayectoria de más de 500 años, y habiendo comenzado con carácter administrativo en la Casa de Contratación de Sevilla para la entrega de los efectos personales de los fallecidos en América a partir de los primeros viajes de Colón, luego se le asignó un trámite judicial y un juez especial, el Juez de Difuntos, cuando su contenido adquirió volumen y valores (16). Cada tanto se vuelve a plantear la problemática con el argumento de que en el recargo de la labor judicial parecieran las sucesiones representar un segmento importante causante de su sobrecarga y demora, cuando en realidad no son estas precisamente las que obligan a pronunciamientos complejos sino cuando, casualmente, no podrían ser resueltas sino por un magistrado con jurisdicción e imperium.” (Goyena Copelo La Ley 8/5/2019 LA LEY 2019-B-1164)

Debemos consignar que la particularidad que tiene la declaratoria de heredero de la cual carece “el acta de notoriedad’ es que la declaratoria de herederos es una sentencia judicial, con considerandos, resultandos y **fallo.** Esta particularidad es por si una garantía de legalidad.

El Proyecto de Ley resulta ser mas ambicioso que su inmediato antecedente presentado en 2024 (Anexo IV de la Ley de Bases, titulado "Ley de Procesos Sucesorios No Contensiosos"), toda vez que no solo incluye la posibilidad de llevar adelante en sede notarial sucesiones intestadas y testamentarias por acto público, sino que avanza también sobre la tramitación de sucesiones testamentarias con testamentos ológrafos y en la sucesión con herederos menores de edad (proponiendo la intervención del Ministerio Público de Menores); algo que lo torna aun mucho mas complejo y controversial que el anterior, en tanto se le asigna inclusive

al Notariado entre otras, las facultades de requerir la intervención de un Defensor Oficial de Menores e Incapaces (art. 18 del proyecto) y de producir y resolver la prueba pericial caligráfica (art. 28 del proyecto), algo inédito hasta el momento.

El proyecto avanza sobre los respectivos Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de cada jurisdicción" (art. 32 del proyecto), así como la reglamentación de esta ley procedimental por parte del Poder Ejecutivo Nacional (art. 33 del proyecto) y pretende sustituir artículos del Código Civil y Comercial que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 como la proposición de sustituir el art. 2237 que actualmente establece que “a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos", dejando de este modo un vacío legal sustantivo que repercutirá gravemente en el ámbito judicial.

Si bien en sus fundamentos se declama que "El objeto del proyecto radica en generar leyes que faciliten la vida de los ciudadanos" (sic), creemos que se producirá todo lo contrario, complejizándose el procedimiento ante cualquier simple eventualidad que no necesariamente tenga que ser contradictoria (basta como por ejemplo un simple auto de identidad de persona, a resolver ante las frecuentes diferencias que suelen presentarse entre los datos del causante asentados en la Partida de defunción, y los datos de su DNI o de alguna Escritura de dominio), paralizando el procedimiento y elevándolo a instancia judicial, con la correspondiente dilación y aumento de costos por lo actuado en la escribanía hasta ese momento.

Entendemos que no existirá una simplificación de procedimiento, sino todo lo contrario, partiendo de la base de que el procedimiento en la Escribanía requiere de los mismos pasos que el proceso judicial, con el agregado del pedido de certificación de que no se ha iniciado sucesión anterior en otra escribanía y con posterioridad la registración del acta de notoriedad, todo en el nuevo registro a crearse para el ámbito notarial (arts. 7 y 8 del proyecto).

Indudablemente el proyecto que pretende implementar el proceso sucesorio notarial traerá mayores costos a los justiciables. No puede soslayarse que cuando trata el aspecto de los honorarios de Escribanos y Abogados en sus arts. 18 y 19, con cierta vaguedad, deja vacíos muy importantes en esta materia, que sumados al resto de los costos del proceso, ratifica nuestra convicción de que el mismo se tornará mucho mas oneroso para la población si el proceso es ventilado íntegramente y desde el principio en sede judicial.

En el proyecto se incluye la obligación de publicar edictos en un diario correspondiente al domicilio del causante, no puede soslayarse que actualmente el art 2340 (ultimo párrafo) del Código Civil y Comercial prevé la publicación del edicto solo por un dia y solamente en el Boletin Oficial. O sea se establece otro costo agregado a todos los aranceles notariales que los sucesores deberán afrontar

En principio, el proyecto solo trata los honorarios fijados por "el acto partitivo" y ratifica las directrices en materia de honorarios de los Abogados; dejando en manos del mismo Notariado de provincia y de la Ciudad de Buenos Aires la fijación del importe a percibir en concepto de honorarios por la realización del "acta notarial de notoriedad"; monto que, como puede deducirse de las actividades que deberá efectuar el Escribano y no será de un importe menor, toda vez que incluirá: comunicación de inicio al registro único de actas de notoriedad, comunicación de inicio a su respectivo Colegio de Escribanos, diligenciamiento de certificación del Registro juicios universales para verificar que no existe sucesión iniciada en el ámbito judicial, diligenciamiento de certificación del Registro de actos de ultima voluntad del Colegio de Escribanos, diligenciamiento de informes del Registro de la propiedad inmueble y/o automotor, etc., publicación de edictos, (no un solo edicto) notificación fehaciente a los heredereros, confección y diligenciamiento de oficio. Por otro lado, el proyecto nada dice sobre el monto de honorarios a percibir por los notarios en caso de interacciones con el Ministerio Público (quienes deberán suscribir obligatoriamente el acta de notoriedad y la partición privada de herencia en caso de que existan herederos menores o incapaces) o gestiones con acreedores del sucesorio, tareas que no serán gratuitas.

Si bien la ley establece el porcentaje de honorarios a percibir por la partición notarial, existen otros rubros que hacen al procedimiento y no se encuentran contemplados, por los cuales también se producen costos y honorarios, como por ejemplo dentro del ámbito de CABA: Aporte a la caja notarial del Colegio de Escribanos (que se cobra a los comparecientes), costos de las fojas matriz y de las fojas de testimonio notarial, honorarios por cada foja notarial elaborada, honorarios por diligenciamiento de informes administrativos AGIP, AYSA, etc., honorarios por confección de planillas que requieran las entidades como ARCA o UIF, honorarios por confección de minutas y diligenciamiento de inscripción ante los Registros de la Propiedad respectivos.

El proyecto pretende igualar a la Resolución Judicial de Declaratoria de Herederos por la tramitación de un Acta Notarial de Notoriedad, en la cual solo se comprueban y fijan hechos (Art. 88 Ley 404 de CABA); sin embargo la Declaratoria de Herederos **no solo fija**

hechos, sino que "Declara en cuanto ha lugar **por derecho**...", tornando inviable la utilización de ese instrumento notarial. Esto no es un simple tecnicismo, sino que va de la mano con las atribuciones de la función notarial: Los escribanos no poseen facultades de Jurisdicción sino de Competencia.

La jurisdicción (iuris-dictio, o "decir el derecho") es una facultad constitucional exclusiva y excluyente del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. Los Jueces resuelven causas con fuerza de verdad legal. El escribano público, en cambio, no ejerce jurisdicción. Su función es la facti-dictio (decir los hechos) mediante la dación de fe pública. Atribuir al notariado facultades de Jurisdicción resulta manifiestamente inconstitucional conforme a los arts. 1, 116 y cctes. de nuestra Constitución Nacional.

En este sentido, el proyecto parece ignorar esta circunstancia al asignar expresamente una jurisdicción al notariado: Artículo 4º.- Requisitos. En la tramitación del acta notarial de notoriedad, se observarán los siguientes requisitos: ... "d) tramitación ante escribano con competencia para actuar en la **jurisdicción notarial** en que hubiera tenido el causante su última residencia habitual o su último domicilio legal" (sic, el resaltado nos pertenece).

A tal punto la Resolución Judicial de Declaratoria de Herederos desborda el ámbito del Acta Notarial de Notoriedad, que el art. 14 del proyecto explicita por si solo que el procedimiento sucesorio excede la mera "acreditación por notoriedad de los hechos en que se funda la determinación de herederos o la aprobación formal del testamento" (sic) a que refiere el inc. a, toda vez que el inc. b del mismo artículo se refiere a "La determinación de... ... los derechos que por ley le corresponden en la herencia. (sic)

El mismo proyecto de ley en su art. 17 demuestra que lo que se persigue en el proceso sucesorio no es "una acreditación por notoriedad de hechos" y la competencia notarial resulta inconstitucional para llevarlo adelante al establecer cuestiones netamente jurisdiccionales: "Artículo 17º.- Investidura hereditaria. La declaración de la investidura en su calidad de tales, a aquellos herederos legítimos o instituidos que no la tuvieren de pleno derecho, resultará del título notarial obtenido en la forma prevista en esta ley." (sic)

Si los argumentos vertidos hasta acá resultaran insuficientes, el proyecto intenta legislar esta flagrante inconstitucionalidad al pretender introducir modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación: "Artículo 27º.- Sustitúyese el artículo 2338 del Código Civil y Comercial

por el siguiente: Artículo 2338.- Facultades judiciales **y notariales**. **En la sucesión de los colaterales, corresponde** al juez del proceso sucesorio o **al escribano investir a los herederos de su carácter de tales**, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado. **En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento**, **en sede** judicial o **notarial** excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2337." (sic, el resaltado es nuestro.

No podemos dejar de mencionar la LEY 404 (CABA) en su art. 17, como la ley 9020 de la Provincia de Buenos Aires, las cuales se refieren a las incompatibilidades del ejercicio de la función notarial y ambos consignan que la función notarial es incompatible con "El desempeño de cualquier empleo, **cargo judicial,** función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas. (…)" O sea: la misma ley que regula el ejercicio de la profesión notarial les impide ejercer CARGO JUDICIAL pero este "proyecto" permitiría a los escribanos ejercer funciones de Juez para los procesos sucesorios no contradictorios y/o con menores y/o incapaces …..

Para concluir y volviendo a los conceptos vertidos por el Dr. Goyena Cópelo en el articulo citado "Álvarez Caperochipi, Magistrado del Superior Tribunal de Justicia de Navarra, refiriéndose comparativamente al sistema español con el argentino señala que "El régimen procedimental civil en el ámbito sucesorio español presenta el grave problema de la posible concurrencia de una pluralidad de procedimientos sobre la misma herencia, que además pueden discutir el mismo problema en diversas instancias judiciales"; y agrega más adelante:"En el derecho procesal argentino se conserva sin embargo una institución propia del derecho histórico español: el juicio sucesorio, que es un procedimiento único de carácter universal, cuya competencia se atribuye al juez del último domicilio del causante, que tiene como finalidad primordial la declaración de herederos y partición hereditaria, pero también un fuero de atracción sobre todas las demandas concernientes a los bienes hereditarios cuando son interpuestas por quienes son o se pretenden sucesores universales" y concluye al respecto sosteniendo que "debiera pensarse en desarrollar un procedimiento universal sucesorio..." como "exigencia ineludible en la simplificación y control del complejo marasmo procedimental del fenómeno sucesorio en España" (24) (Art. citado)

Este Instituto se opone a este proyecto de ley que en aras de beneficiar a un colectivo, el de los notarios, pretende no solo avasallar el ejercicio profesional de los letrados, sino avanzar sobre la jurisdicción o sea la radicación de los procesos sucesorios ante los jueces naturales,

colisiona con normas constitucionales y pretende introducir reformas al Código Civil y Comercial sancionado el 1 de agosto de 2015 y si fuera poco, pretende que las provincias adecuen las normas de los códigos de procedimientos de las provincias para adaptarse a este proyecto de ley.

Buenos Aires, 17de junio de 2026.

Dr. Pedro Di Lella — Director

Dra. Liliana Grunstein — Secretaria (interina)

Dictamen De La Comisión De Seguimiento De La Actividad Legislativa

EXPEDIENTE SADE N° 18571/2026 – PROYECTO DE LEY DE SUCESIÓN NOTARIAL CON ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA (EXPTE. SENADO S-0481/2026)

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

- **Proyecto de Ley:** Sucesión Notarial con Asistencia Letrada Obligatoria (Expte. S-0481/2026).
- **Cámara de Origen:** Senado de la Nación. **Fecha de Ingreso:** 10 de abril de 2026.
- **Autoría:** Senadora Nacional Beatriz Inés Ávila (Provincia de Tucumán).
- **Giro de Comisión:** Comisión de Legislación General.
- **Antecedentes:** Corresponde a una reproducción de una iniciativa anterior presentada por la misma legisladora en el año 2024 bajo el Expte. N° 1847/24.
- **Estado Parlamentario y Tratamiento:** Cuenta con estado parlamentario vigente por los años parlamentarios 2026 y 2027, encontrándose actualmente sin tratamiento en comisión.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto regular la denominada "sucesión notarial" voluntaria o no contenciosa mediante la determinación de herederos o legatarios formalizada a través de un acta de notoriedad en un Registro Notarial.

Principales puntos:

- Establece un procedimiento optativo frente a la vía judicial. Se dispone la obligatoriedad del patrocinio letrado en todas sus etapas y exige la firma del abogado tanto en el acta de notoriedad como en el acuerdo de partición privada.
- Exige consentimiento unánime y plena capacidad de los interesados. En caso de existir menores o incapaces, contempla la intervención del Ministerio Público. Incluye el trámite de sucesiones intestadas y testamentarias (incluso con testamentos ológrafos y realización de pericias caligráficas por parte del notario).

- En caso de desacuerdo, conflicto entre partes o inicio de acción contenciosa judicial, la competencia notarial cesa e inmediatamente se suspende el trámite debiendo acudir a la vía judicial.

- Crea un Registro Único de Actas de Notoriedad bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación y prevé la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva.
- modificar diversos artículos del CCCN (arts. 689, 2293, 2294, 2321, 2336, 2337, 2338, 2339 y 2340) para otorgar facultades de investidura hereditaria y declarativa a los escribanos públicos.

III. DICTAMENES GIRADOS A LA COMISIÓN

Esta Comisión ha receptado e integrado los dictámenes elaborados por los distintos órganos consultivos del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF), cuyos argumentos principales se resumen a continuación:

1. Dictamen del Instituto de Derecho Civil

El dictamen señala que delegar en los escribanos la función de declarar herederos e investir la calidad hereditaria conculca los artículos 1, 5, 18, 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional. La jurisdicción es una facultad estatal indelegable del Poder Judicial; los notarios ejercen la *facti-dictio* (dar fe de hechos) pero carecen de *iuris-dictio* (decir el derecho).

Las actas de notoriedad no poseen el efecto de cosa juzgada material propio de las sentencias judiciales, lo que genera desprotección ante la posible aparición posterior de herederos u omitidos.

Aunque prevé la intervención del Ministerio Público ante menores, omite mecanismos eficaces de protección de acreedores y desconoce la naturaleza compleja y afectiva de los procesos sucesorios.

Advierte que modificar de forma aislada el Código Civil y Comercial altera la organicidad del ordenamiento jurídico, repitiendo falencias de proyectos pasados que fueron rechazados por la doctrina y Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

2. Dictamen de la Comisión de Incumbencias Profesionales

La comisión analiza que si bien el proyecto menciona formalmente el patrocinio letrado obligatorio, reduce al abogado a un rol meramente espectador o formal de la actuación notarial, privándolo de un marco procesal apto para interponer impugnaciones o vías recursivas.

Coincide en que otorgar atribuciones de "decir el derecho" a escribanos avasalla la función de los magistrados.

Destaca que el Ministerio Público Fiscal/Causal no posee competencias constitucionales ni legales (Ley N° 27.148) para actuar fuera del ámbito estrictamente judicial.
Sostiene que la iniciativa incrementará los costos para los ciudadanos al multiplicar gastos de publicaciones, aranceles notariales y honorarios que superan las tasas de justicia tradicionales.

3. Dictamen del Instituto de Derecho Sucesorio

Enfatiza que el proyecto es aún más grave que sus antecedentes al pretender que escribanos resuelvan pericias caligráficas sobre testamentos ológrafos o intervengan con defensores oficiales. Ante cualquier simple eventualidad (como un auto de identidad por divergencias de nombres), la vía notarial se parará y deberá enviarse al juzgado, duplicando costos y dilaciones.

Rompe la tradición de más de 500 años del juicio sucesorio como proceso único universal con fuero de atracción, modelo eficiente frente a la dispersión de trámites.

Las leyes orgánicas del notariado (Ley 404 CABA y Ley 9020 PBA) prohíben expresamente a los escribanos el desempeño de cargos o funciones judiciales.

IV. CONSIDERACIONES

En función del análisis legislativo realizado y los dictámenes técnicos emitidos por los órganos especializados de nuestra institución, la **Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa** aconseja:

1. Compartir en su totalidad los criterios y fundamentos vertidos por el Instituto de Derecho Civil, la Comisión de Incumbencias Profesionales y el Instituto de Derecho Sucesorio, ratificando el rechazo absoluto al Proyecto de Ley (Expte. S-0481/2026) por resultar inconstitucional, lesivo de las incumbencias profesionales de la abogacía y perjudicial para la seguridad jurídica y el patrimonio de los ciudadanos.

2. Realizar el seguimiento parlamentario continuo del trámite del Expediente S-0481/2026 en la Comisión de Legislación General del Senado de la Nación y elevar informes periódicos de avance o novedad al Consejo Directivo.

3. Recomendar que, en oportunidad de iniciarse su eventual tratamiento en las comisiones del Senado de la Nación, el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal plantee formalmente sus observaciones y pida participación activa en las reuniones informativas para exponer la postura institucional en defensa de la colegiación y el servicio de justicia.

Beatriz Torres

Coordinadora Titular

05 OCT 2026

Hora: